

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
Y FINANZAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

RECIBIDO
07 SEP 2021
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN
EXPEDIENTES: LXIV/CPFyAM: 199, 216 Y 239
LXIV/CPH: 1254, 1263 Y 1271

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA LA REFORMA A LAS
FRACCIONES XXI Y LIII DEL ARTÍCULO 43, Y AL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fueron turnados a la presidencia de la Comisión Permanente Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Hacienda de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, de las iniciativas al rubro citados, las y los integrante de estas Comisiones Permanentes Unidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIV y XVII; así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y XVII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

I. INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 199 Y 1254 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

1. El día 04 de agosto del 2020, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma el primer párrafo de Artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz., la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 05 de agosto

del 2020 a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

2. El día 06 de Agosto del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5242/2020 iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de Artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz., radicándose con el número de expediente 199 del índice de dicha comisión.

3. El día 13 de agosto del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5243/2020 iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de Artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, radicándose con el número de expediente 1254 del índice de dicha comisión.

II. EXPEDIENTES 216 Y 1263, FORMADOS CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LIII DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA., PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

1. Con fecha 01 de septiembre del año 2020, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma la fracción LIII al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Migdalia Espinosa Manuel, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 02 de septiembre del 2020 a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

2. El día 03 de septiembre del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5618/2020 la iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma la fracción LIII al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Migdalia Espinosa Manuel, radicándose con el número de expediente 216 del índice de esta comisión

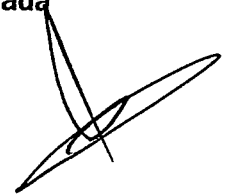
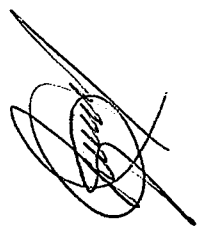
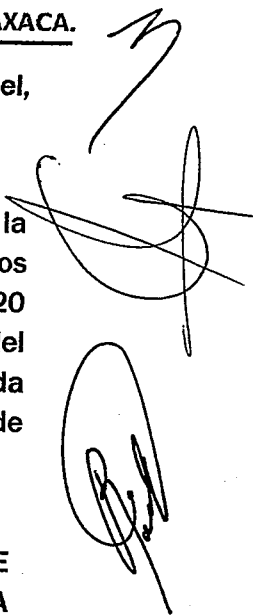
3. El día 08 de septiembre del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5619/2020 la iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma la fracción LIII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Migdalia Espinosa Manuel, radicándose con el número de expediente 1263 del índice de esta comisión

III. **EXPEDIENTES 239 Y 1271 FORMADOS CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA., PRESENTADA POR EL DIPUTADO MAURO CRUZ SANCHEZ**

1. Con fecha 13 de octubre del 2020, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma la fracción XXI al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 octubre del 2020 a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

2. El día 03 de septiembre del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6084/2020 la iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma la fracción XXI al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, radicándose con el número de expediente 239 del índice de esta comisión.

3. El día 16 de octubre del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6087/2020 la iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma la fracción XXI al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada



por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, radicándose con el número de expediente 1271 del índice de esta comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que las Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV y XVII; así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y XVII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por los diputados a que hace referencia el presente dictamen se analizara en orden cronológico del pasado al presente, atendiendo a su recepción en la presidencia de estas comisiones dictaminadoras

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, para entrar al estudio de esta iniciativa, con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la pretensión de la proponente:

DISPOSICIÓN ACTUAL	REFORMA
ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía,	ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

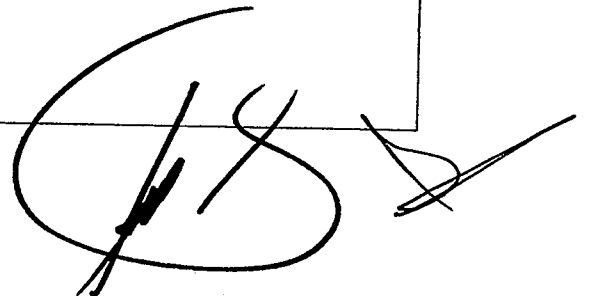
las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la **mayoría calificada en sesión de cabildo que presidirá el presidente municipal o quien lo substituya legalmente, con la presencia del síndico o síndicos y el regidor de hacienda**, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año. **Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero, se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.**

(...)

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

(...)

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactadas con estilo característicos no prescriptivo en la que los proponentes, enuncia las razones que han llevado a su redacción en una serie de justificaciones previas en donde precede justamente su referencia, la cual en esta iniciativa es la siguiente:

"...La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende determinar claramente los requisitos que deben cumplir los ayuntamientos del estado de Oaxaca para la presentación de las iniciativas de ley de ingresos municipales, que les facilite la aprobación de las leyes referidas en el tiempo que establece la ley de la materia y consecuentemente su aplicación en los términos que establece el artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. Lo anterior en aras de contribuir con el deber responsable en las actuaciones de las y los legisladores quienes material o formalmente nos damos a la tarea de modificar, reformar y adicionar ordenamientos jurídicos que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armonicos, eficaces y acordes a la realidad social.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

Los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

(...)

Es de apreciarse que ambos artículos son coincidentes en determinar que los municipios a través de los ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda y las legislaturas de los Estados aprobarán sus leyes de ingresos.

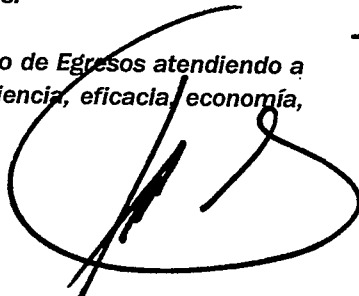
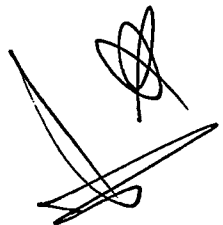
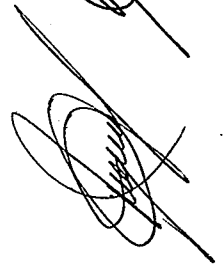
Asimismo, los artículos 47, fracción XVI, 48, 123 y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

(...)

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

(...)



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

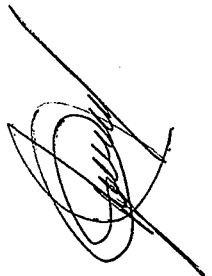
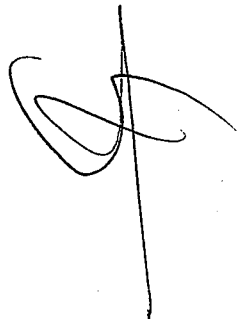
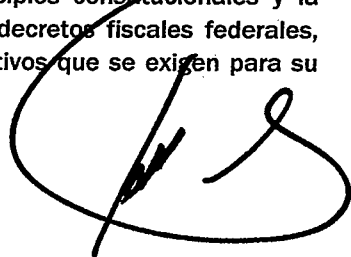
Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

ARTÍCULO 124.- La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.

Los artículos anteriores, en síntesis exigen la votación de la mayoría calificada en sesión de cabildo para aprobar, los proyectos de ley de ingresos municipal y que el presidente municipal o quien lo sustituya en el cargo, presida las sesiones. Asimismo, los principios constitucionales y los requisitos para la presentación de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales ante el Congreso del Estado, siendo éstos últimos, la aprobación de la iniciativa por mayoría calificada del cabildo y la fecha para su presentación; así como la competencia del presidente municipal, el Síndico o Síndicos y el Regidor de Hacienda para inspeccionar la hacienda pública municipal.

No obstante, en la revisión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, si bien como principales inconsistencias por lo que respecta a los principios constitucionales y la observancia a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales aplicables y a los convenios respectivos que se exigen para su aprobación, se encuentran las siguientes:



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

a).- Las adecuaciones que proponen en las cuotas de las iniciativas de ley repercuten de manera significativa a la generalidad de la población en función a la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos, por lo tanto, no guardan la proporcionalidad y equidad de las contribuciones que exigen los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de que las cargas tributarias que imponen a los particulares, no guardan relación entre la capacidad de pago y monto que las leyes de ingresos les imponen.

b).- No se apegan a la estructura técnica que exige la Ley General de Ingresos Municipales para el Estado de Oaxaca, en este caso para el Ejercicio Fiscal 2020, ley marco a la que deben de sujetarse todas las leyes de ingresos de todos los Municipios del Estado de Oaxaca, y a las normas emitidas por el Consejo de Armonización Contable, además no existe congruencia con los criterios generales de políticas económicas en las proyecciones de ingresos, como consecuencia de ello, no se establecen correctamente las contribuciones que los municipios tiene facultad de recaudar, contraviniendo con ello lo dispuesto en las citadas normas y en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

También, no podemos soslayar que la ausencia de requisitos más recurrentes en la presentación de las iniciativas, los constituyen los vicios de fondo y forma que presentan las actas de sesión de cabildo que aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, además, debido a que en tratándose de cambios de administración municipal, el relevo dificulta la concurrencia de los miembros del ayuntamiento saliente y en el ánimo de cumplir con la responsabilidad de presentar la iniciativa de ley de ingresos, la sesión de cabildo se celebran con inasistencia de los integrantes del ayuntamiento que constituyan mayoría calificada, destacando la ausencia del presidente municipal, del síndico o síndicos y del regidor de hacienda, consecuentemente las actas de sesión de cabildo se presentan carentes de éste requisito, que además se hace notar con la ausencia de firmas de los concejales que exige el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca para tal efecto.

Ahora bien, es cierto que la inobservancia de los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos, trae como consecuencia el desecamiento de la Ley de Ingresos Municipal; sin embargo, también es cierto, que previo a la emisión del dictamen correspondiente, la Comisión Permanente de Hacienda del Honorable Congreso del Estado, verifica en primer término el cumplimiento de los requisitos para la presentación de la iniciativa de ley, mismos que ya he referido, de tal manera que bastaría el incumplimiento para no entrar al estudio de fondo de la misma, por ello la necesidad de procurar que se cumplan a cabalidad tales requisitos y que se considere la importancia de que el presidente municipal o quien lo substituya en el cargo, presida la sesión de cabildo, así como la asistencia del síndico o síndicos y del regidor de hacienda a la sesión donde se apruebe la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en consideración a la facultad que otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca a estos últimos concejales para inspeccionar la hacienda pública municipal.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo anterior, es de concluirse que a efecto de que el presidente municipal como primer concejal del ayuntamiento, así como el síndico o síndicos y el regidor de hacienda cumplan el cometido que les otorga la ley de la materia de supervisar la hacienda municipal con la responsabilidad que amerita el ejercicio de los recursos que la integran, que se traduzca en la prestación de servicios públicos que satisfagan las necesidades de los habitantes del municipio y la convivencia armónica en el mismo, es necesaria su presencia en la sesión de cabildo para la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

En virtud de lo anterior y en consideración a que armonizar implica referir técnicamente a la metodología de análisis compuesta por una serie de estudios concientes y meticulosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley, cuyo contenido debe, además de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, procurar que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial; lo procedente es reformar el primer párrafo del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, una ley incongruente, sin proyecciones previas de los impactos que pueda generar al momento de su entrada en vigor, priva de certeza jurídica a sus destinatarios y responsabiliza a los poderes encargados de su aprobación y publicación, por ello, a efecto de armonizar los artículos 47 fracción XVI, 48 Segundo Párrafo, 123 y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, propongo reformar el primer párrafo del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en la presente.

II. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LIII DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA., PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIGDALIA ESPINOSA MANUEL. Para entrar al estudio de esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión de la promovente;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 43. ...</p> <p>I.- a la LII.-...</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>I.- a la LII.-...</p>

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

<p>LIII.- Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes, familias monoparentales y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del Municipio respectivo;</p>	<p>LIII.- Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes, madres solteras y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del Municipio respectivo;</p>
<p>LIV.- a la LXXXVIII.-...</p>	<p>LIV.- a la LXXXVIII.-...</p>

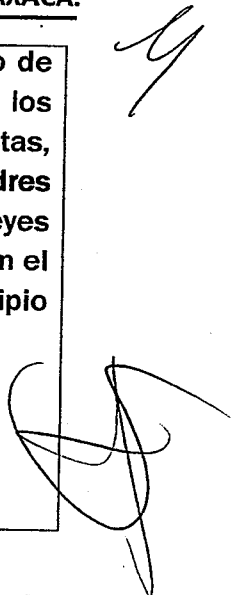
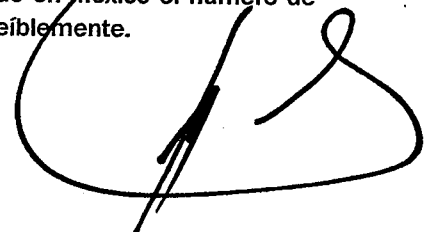
Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactadas con estilo característicos no prescriptivo en la que los proponentes, enuncia las razones que han llevado a su redacción en una serie de justificaciones previas en donde precede justamente su referencia, la cual en esta iniciativa es la siguiente:

"...La tarea del reconocimiento de los derechos de los grupos vulnerables en México tiene una larga trayectoria que proviene del interés de beneficio social o asistencia. A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1993, se inicia el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con vulnerabilidad.

La atención a grupos vulnerables, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas de las políticas públicas. En la presente iniciativa se abordará un tema de especial atención al grupo vulnerable de las madres solteras.

En efecto, la discriminación de género sigue prevaleciendo en nuestra sociedad; afectando de manera inmediata a grupos vulnerables como las madres solteras, negándoles la oportunidad de desarrollo personal por el solo hecho de ser madres.

Según datos proporcionados por el INEGI, del análisis de los nacimientos registrados, considerando el estado conyugal de la madre, muestra una disminución importante entre las mujeres casadas al pasar de 54.1% en el año 2000 al 29.1% en el año 2017, lo que significa una reducción de 25 puntos porcentuales. El crecimiento del porcentaje de nacimientos en donde las madres reportan que viven en unión libre fue de 21 puntos porcentuales. Asimismo, se observa un incremento en el porcentaje de mujeres solteras de 8.5% a 12.6%. De estos datos estadísticos se observa que en México el número de familias encabezadas por una mamá sola está creciendo increíblemente.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las familias monoparentales, son aquellas en las que la carga de la manutención de los hijos recae en una jefa de familia. Este tipo de familia aumenta actualmente y se caracterizan por ser muy vulnerables porque enfrentan solas las responsabilidades que implica sacar adelante a la familia.

Es muy difícil la realidad de las madres solteras en México, pues enfrentan carencias sociales, debilidades económicas, inestabilidad social y, en algunos casos, hasta discriminación.

Para revertir esta situación, se debe legislar a favor de este grupo que junto con sus hijos con sumamente vulnerables, para que puedan salir adelante con sus proyectos de vida, así como procurarles a sus hijos un mejor presente más digno, a través de un modelo de política social sustentado en los derechos fundamentales de cada ser humano.

Es por esto, que se presenta esta iniciativa mediante la cual se propone una reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que las madres solteras sean consideradas en los grupos vulnerables a los que la autoridad municipal les realice descuentos en el cobro de contribuciones municipales.

Si bien, algunos municipios en sus leyes de ingresos municipales contemplan a las madres solteras como sujetos de descuento de contribuciones municipales, debido a la naturaleza de la Ley de Ingresos, la inclusión del descuento en la Ley de ingresos dependerá del criterio de los integrantes del cabildo que en su momento aprueben el proyecto de Ley de Ingresos y la inclusión del descuento únicamente será anual.

En el caso de la iniciativa, al establecerse en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que las madres solteras sean consideradas en los grupos vulnerables a los que la autoridad municipal les realice descuentos en el cobro de contribuciones municipales, el descuento deberá implementarse de manera permanente y ya no dependerá de la voluntad de los concejales para que se incluya o no en el proyecto de la Ley de Ingresos.

Como representantes populares tenemos la obligación de velar por las necesidades de los ciudadanos que representamos, entre ellas se encuentra por supuesto el apoyo a su economía, por tal razón considero necesario que el Congreso del Estado reforme la Ley Orgánica Municipal para que de manera general todos los Ayuntamientos de la entidad realicen el descuento a las madres solteras en el pago de contribuciones.

A través de esta iniciativa se busca el apoyo a las demandas de la población en busca de un beneficio conjunto de los sectores de mayor vulnerabilidad, con el firme compromiso de construir una sociedad más justa, preocupada y ocupada en sus mujeres..."

III. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA., PRESENTADA POR EL DIPUTADO MAURO CRUZ SANCHEZ. Para entrar al estudio de

esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión de la promovente;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento.</p> <p>I a la XX</p> <p>XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente.</p> <p>XXII.- a la LXXXVIII</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>I.- a la XX-...</p> <p>XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>XXII.- a la LXXXVIII</p>

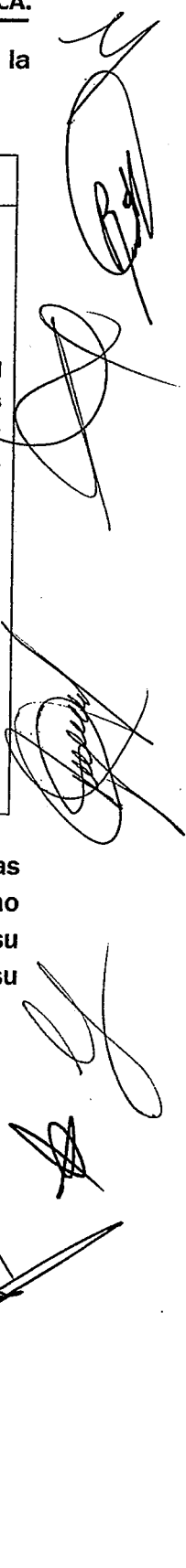
Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactadas con estilo característicos no prescriptivo en la que los proponentes, enuncia las razones que han llevado a su redacción en una serie de justificaciones previas en donde precede justamente su referencia, la cual en esta iniciativa es la siguiente:

"...La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que, en el sistema federalista mexicano se reconoce al Municipio, como un ámbito de gobierno, tal y como lo dispone el primer párrafo, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre,..."

Tal disposición, es acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al texto, dice:



"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales."

SEGUNDO: Que este sistema federalista mexicano prevé que cada ámbito de gobierno administre su propia hacienda pública a la que deben de contribuir los ciudadanos, tal y como lo dispone el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a la III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En el mismo sentido, el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone:

"Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- y II.- ...

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

IV.- y V.- ..."

TERCERO: En consecuencia, la hacienda pública municipal, será administrada por el Ayuntamiento del Municipio, con apego a lo que dispone el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

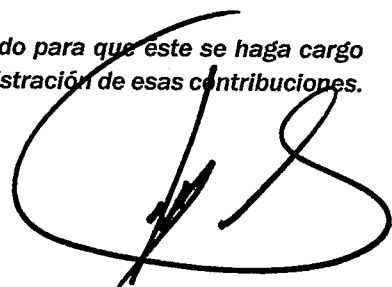
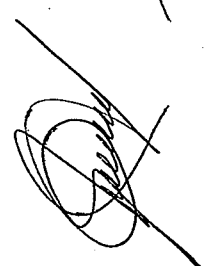
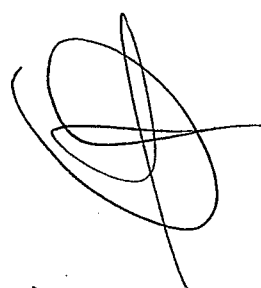
"Artículo 115.- ...

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones pluriánuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

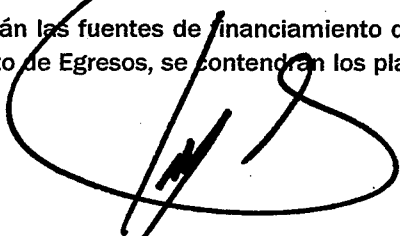
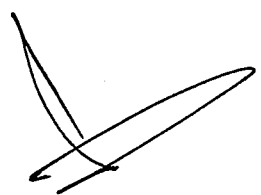
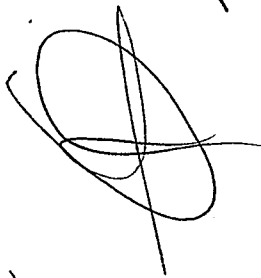
Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III.- ..."

En el ordenamiento legal citado, se faculta al Ayuntamiento para administrar su hacienda pública, previa elaboración de dos instrumentos jurídicos, financieros, económicos y de planeación estratégica, que son: la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos, ambos, para que el ejercicio fiscal de que se trate.

En la Ley de Ingresos Municipales, se detallarán las fuentes de financiamiento de la hacienda pública municipal y en el Presupuesto de Egresos, se contendrán los planes



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

y programas del gobierno municipal, el costo de ellos, las metas a lograr con el ejercicio del gasto público y los indicadores estratégicos de los avances físicos y presupuestarios.

CUARTO: Bajo estas condiciones, la Ley de Ingresos Municipales, se constituye en el instrumento jurídico indispensable donde deben de detallarse, lo siguiente:

- 1.- Los ingresos propios de libre disposición, donde se incluyen, las contribuciones siguientes:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos;
 - c) Productos;
 - d) Aprovechamientos;
 - e) Contribuciones de mejoras; y,
 - f) Otros ingresos.

2.- Las participaciones provenientes de los diversos fondos federales; y,

3.- Las aportaciones que tendrá el Municipio.

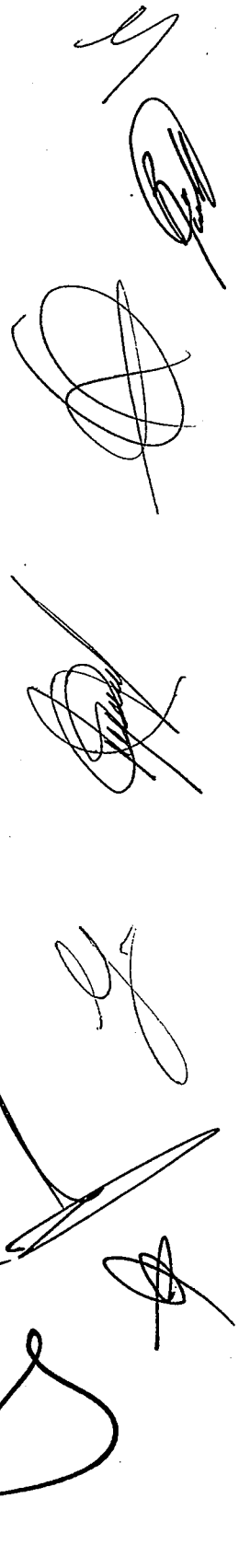
Todos los ingresos propios de libre disposición deben de presentarse con una técnica legislativa que permita establecer adecuadamente cada uno de los elementos tributarios de las contribuciones, de tal forma que estén debidamente establecidos el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Por otra parte, en las aportaciones y participaciones federales deberán de estar debidamente definidos los fondos federales de donde provienen estas fuentes de financiamiento para la hacienda pública municipal.

QUINTO: Así mismo, la Ley de Ingresos Municipales debe de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de tal forma que se pueda registrar cada evento económico mediante el cual se capten los ingresos de la hacienda pública municipal, de acuerdo con el Clasificador por Rubro de Ingresos y con los momentos contables presupuestarios del ingreso. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que disponen:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."

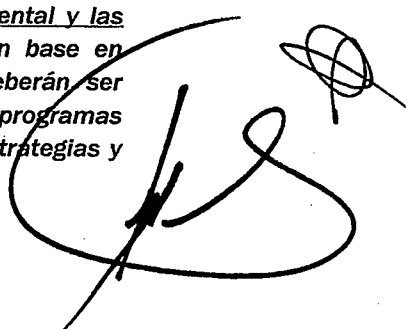
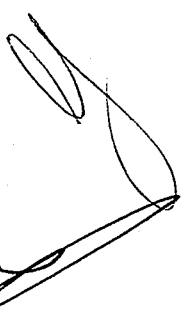
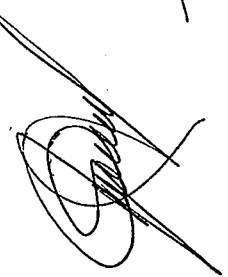
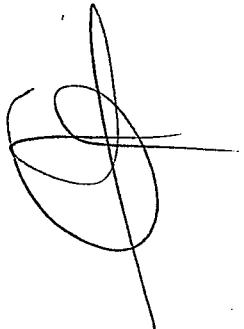
SEXTO: De igual forma, la ley de Ingresos Municipales, debe de observar lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y sus anexos, ya que estos deben buscar que en cada ejercicio fiscal y presupuestario exista un balance presupuestal sostenible en las finanzas públicas municipales. Esto por disposición expresa de lo dispuesto en los artículos 1, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dicen:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

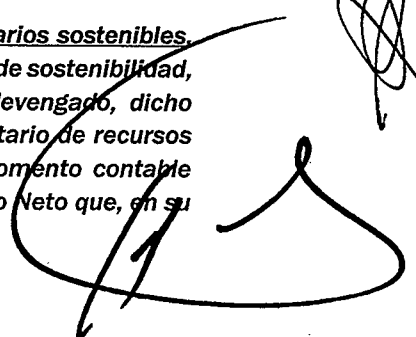
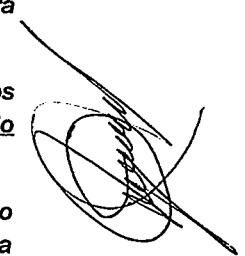
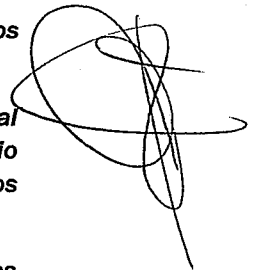
IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 19.- El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley. Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos terceros a quinto de esta Ley.

Artículo 20.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes."

SÉPTIMO: Además, los Ayuntamientos de los Municipios deben de observar toda la normatividad aplicable a la hacienda pública municipal que sea emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Esto de conformidad con lo que disponen el artículos 6, 7, 9 y 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que dicen:

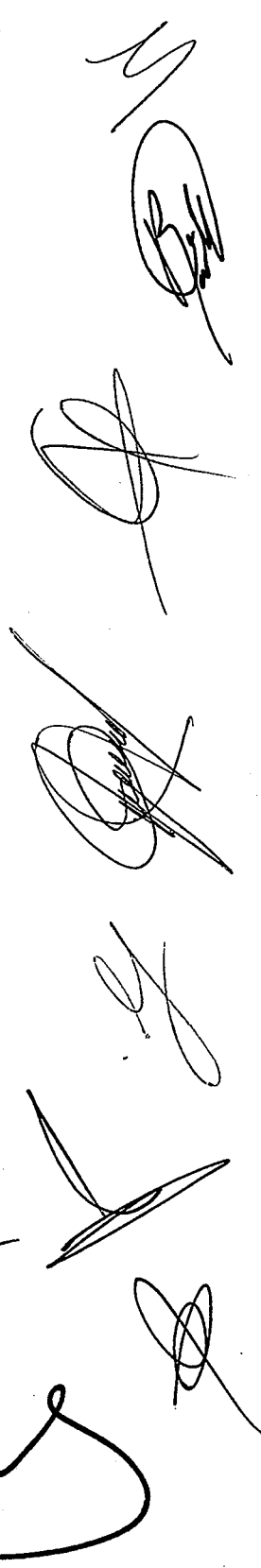
"Artículo 6.- El consejo es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Los miembros del consejo y del comité no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

Los gobiernos federal y de las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 9.- El consejo tendrá las facultades siguientes:



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

I. Emitir el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, junto con los reclasificadores de catálogos de cuentas para el caso de los correspondientes al sector paraestatal; así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, que hayan sido formuladas y propuestas por el secretario técnico;

II. Emitir los requerimientos de información adicionales y los convertidores de las cuentas contables y complementarias, para la generación de información necesaria, en materia de finanzas públicas, para el sistema de cuentas nacionales y otros requerimientos de información de organismos internacionales de los que México es miembro.

III. Emitir lineamientos para el establecimiento de un sistema de costos;

IV. Emitir las reglas de operación del Consejo, del comité y de los consejos de armonización contable de las entidades federativas;

V. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente;

VI. Solicitar la elaboración de estudios al secretario técnico;

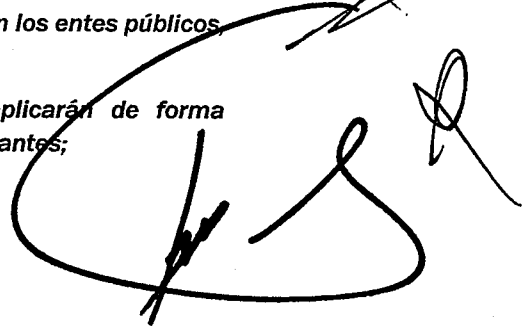
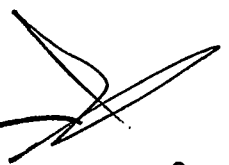
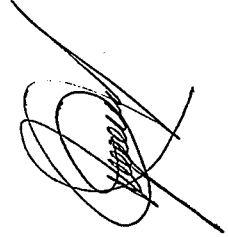
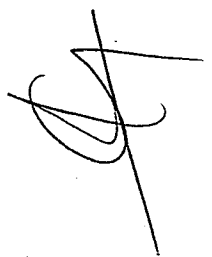
VII. Emitir el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos;

VIII. Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

IX. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que le someta a consideración el secretario técnico, incluyendo aquéllos de asistencia técnica, así como el otorgamiento de apoyos financieros para los entes públicos estatales y municipales que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en esta Ley. Para el cumplimiento de lo antes referido, los municipios con menos de 25,000 habitantes, así como aquellos de usos y costumbres accederán a recursos federales durante los plazos para la implementación de la ley, destinados a capacitación y desarrollo técnico, en los términos resultantes del diagnóstico que para tal efecto elabore el consejo;

X. Analizar y, en su caso, aprobar las disposiciones para el registro contable de los esquemas de deuda pública u otros pasivos que contraten u operen los entes públicos y su calificación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Determinar las características de los sistemas que se aplicarán de forma simplificada por los municipios con menos de veinticinco mil habitantes;



XII. Realizar ajustes a los plazos para la armonización progresiva del sistema;

XIII. Determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas, los municipios adopten las decisiones que emita el consejo, y

XIV. Las demás establecidas en esta Ley.

El consejo presentará, a más tardar el último día hábil de febrero, el informe anual al Congreso de la Unión, en el que incluirá las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá auxiliarse en los consejos de armonización contable de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10 Bis.- Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;

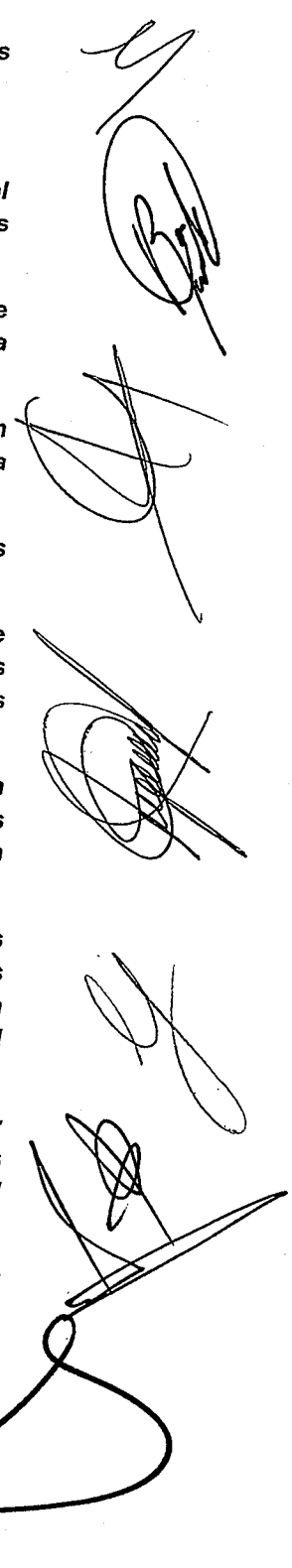
II. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

III. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;

IV. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;

V. Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera, y

VI. Las demás que determine el Consejo.



Los consejos de armonización contable de las entidades federativas se integrarán y funcionarán de conformidad con las reglas de operación que emita el Consejo."

Por lo tanto, el ayuntamiento del Municipio debe de sujetar su Ley de Ingresos Municipales y su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, a lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás ordenamientos legales aplicables, pues con ello se logrará armonizar la contabilidad gubernamental, tener un equilibrio en las finanzas públicas municipales y obtener un balance presupuestario sostenible.

Así mismo, la Ley de Ingresos Municipales que el Ayuntamiento de cada uno de los 570 Municipios del Estado presenta al Congreso del Estado, debe de presentarse en forma impresa y digital editable, esto, para su análisis de las y los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, su posterior publicación en la gaceta parlamentaria y el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Además de su publicación para efectos de la transparencia gubernamental y la protección del derecho humano de acceso a la información pública.

En tal situación, es procedente que se reforme la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. a la XX. ...

XXI.- Elaborar y presentar en forma impresa y digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

XX. a la LXXXVIII. ..."

CUARTO.- La regulación, es un instrumento que garantiza el derecho de los ciudadanos, así como la protección de estos ante situaciones no previstas en las legislaciones, en tal virtud, uno de los principios fundamentales de los ciudadanos mexicanos es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno si excepción tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, porque claro está que todo

Derecho Humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales genera obligaciones para todas las autoridades en el país, independientemente del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.¹

Por lo que legislar en pro de una sociedad es una tarea fundamental para regular todas aquellas lagunas en existentes en las leyes, para normar las actividades del ser humano, de tal forma que se armonicen las leyes existentes, actualizándolas bajo los nuevos escenarios no previstos, para generar confianza, credibilidad y certeza jurídica para todos.

QUINTO.- Por cuanto al estudio de la iniciativa presentado por la diputado Mauro Cruz Sánchez, el ayuntamiento del Municipio debe de sujetar su Ley de Ingresos Municipales y su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, a lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás ordenamientos legales aplicables, pues con ello se logrará armonizar la contabilidad gubernamental, tener un equilibrio en las finanzas públicas municipales y obtener un balance presupuestario sostenible.

Así mismo, la Ley de Ingresos Municipales que el Ayuntamiento de cada uno de los 570 Municipios del Estado presenta al Congreso del Estado, debe de presentarse en forma impresa y digital editable, esto, para su análisis de las y los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, su posterior publicación en la gaceta parlamentaria y el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Además de su publicación para efectos de la transparencia gubernamental.

SEXTO.- Analizados todos y cada uno de los puntos que motivan la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la Ciudadana Diputada Migdalia Espinosa Manuel, esta comisión dictaminadora comparte con el sentir de la proponente; toda vez que, anteriormente se creía que la familia ideal, era la tradicional, conformadas por un hombre y una mujer, como los padres y sus hijos, al contrario de las familias monoparentales a cargo de mujeres, ya que estas eran mal vistas por la sociedad y, por lo tanto, no aceptadas, más aún si la mujer había quedado como madre soltera a raíz de una separación o el divorcio.

¹ Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el Artículo 1 de la Constitución Mexicana" en Carbonell y Salazar (coordinadores), La reforma constitucional de derechos humanos, cit., páginas 63 y siguientes.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Con el paso de los años y la lucha que ha hecho la sociedad por la igualdad y la democracia, no se le considera familia solo a la tradicional, sino que ahora los hijos de los padres pueden no ser consanguíneos, es decir, ser adoptados. En el caso de los progenitores, pueden ser ambos hombres o mujeres y cada uno puede fungir el papel de madre o padre, incluso, ya no está mal visto la existencia de las familias monoparentales; en muchas ocasiones, las madres que quedan a cargo de sus hijos y que luchan por el bienestar biopsicosocial de éstos, son admiradas y engrandecidas por las demás personas externas al núcleo familiar.

Por lo tanto, la monoparentalidad no es algo que venga siendo algo nuevo en los últimos años, pero sí es un tema que ha tenido tendencia desde hace algunas décadas, se entiende como familia monoparental a aquel núcleo conformado por alguno de los progenitores y sus hijos. Según el INEGI en 1999, las familias monoparentales representaban el 13.5% de los hogares mexicanos, para el 2016, las familias monoparentales han incrementado en un 3.1%, es así que, en este tipo de familias, el progenitor a cargo tiene todas las obligaciones y responsabilidades de sus hijos y más si éstos son menores de edad, tendrá responsabilidades como el tener que trabajar para el cubrimiento de las necesidades básicas, saber y enfrentarse a la educación de sus hijos, no dejando a un lado el desarrollo y crecimiento de los aspectos psicológicos de los integrantes de la familia para funcionar como tal.

La monoparentalidad, ha estado presente a lo largo de la historia en todas las sociedades. Sin embargo, es en el momento actual, cuando ha adquirido mayor relevancia, por su incremento y la heterogeneidad de situaciones que representa el concepto, en su sentido más amplio, que se refiere, a la convivencia de un progenitor con sus hijos o de un tutor con uno o varios menores, y la dependencia de esos hijos o menores con respecto al progenitor o tutor con el que conviven.

Las familias monoparentales tienen un nivel de vida más bajo que el resto, pues la crianza del hijo o menor, conlleva una serie de gastos fijos que son asumidos por un único progenitor o tutor. Es decir, estas familias cuentan con un solo ingreso, a diferencia de lo que ocurre en las biparentales, donde ambos progenitores pueden estar trabajando. Sin embargo, los gastos que tienen son similares a los de cualquier tipo de familia con hijos. Esto hace que presenten un mayor riesgo de pobreza que las familias con dos proveedores.

Un informe realizado por la ONU (2019) ilustra esta realidad, a partir de un análisis comparado entre distintas zonas del mundo. Concluye que, si estas familias no

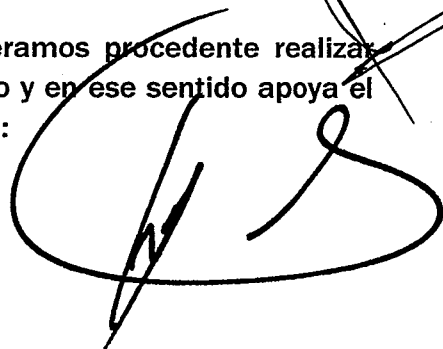
disponen de estructuras de apoyo y medidas de protección social, como servicios de cuidado infantil, viviendas protegidas, deducciones fiscales o prestaciones familiares, la incidencia de la pobreza se acentúa. De hecho, señala que las diferencias entre países que se identifican en el informe, en cuanto a las tasas de pobreza de las familias monoparentales, se explican atendiendo, precisamente, a las medidas de política social que los países implementan.

Indudablemente la mujer está experimentando cambios drásticos, tornándose en un factor de discriminación cuando se es "cabeza o jefa de familia", sin embargo, el encabezar una familia monoparental, no solo recae en los progenitores, también recae en algún familiar o en su caso en el tutor, por lo cual, esta comisión dictaminadora, determina procedente, incluir en el resolutivo de la presente reforma, a toda persona que encabece una familia monoparental, para crear acciones que les permitan subsanar algunas de sus necesidades

Estas Comisiones dictaminadoras, quienes son responsable de su preparación pueden; al tiempo que en que se realiza el estudio de la iniciativa, ponderar las virtudes, corregir los vicios de una iniciativa, tema que aborda; en ese sentido Camposeco Cadena en el libro "El dictamen legislativo", contempla reglas y principios de técnica legislativa que se encuentran relacionados con el lenguaje y el estilo que deben regir los textos, la lógica aplicable a la construcción de los conceptos que informan los contenidos jurídicos incluyendo sus conexiones funcionales, los aspectos técnicos que generan las derogaciones expresas o tácitas, la dificultad para la integración de los nuevos preceptos a los diferentes cuerpos jurídicos existentes y a los ordenamientos especiales y, por último, los de su coherencia con el orden constitucional.

Ante todo, el estilo de la Ley debe ser conciso, que tenga el menor número de palabras posible. Aun cuando no existen reglas unánimemente aceptadas respecto del modo de redactar las normas, ya que los estilos de los legisladores y la temática general pueden ser muy variados, lo importante es que queden claras tres cuestiones: el propósito de la disposición (prohibir, permitir, facultar, atribuir, ordenar etc.), ; a quien se dirige esta, y la descripción de la conducta.

Para mayor abundamiento y reforzar lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto y en ese sentido apoya el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:





COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De acuerdo a lo anterior estas comisiones dictaminadoras determinan modificar el texto original de la iniciativa presentada por la Diputada Migdalia Espinosa Manuel, para quedar como como se plasma a continuación:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.		
Texto Vigente	Texto de la diputada Migdalia Espinosa Manuel	Texto modificado por las comisiones dictaminadoras
ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento.	ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento	ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

<p>I a la LII</p> <p>LIII.- Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del Municipio respectivo;</p> <p>LIV a la XCI.</p>	<p>I a la LII</p> <p>LIII.- Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes madres solteras y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del Municipio respectivo;</p> <p>LIV a la LXXXVIII</p>	<p>I a la LII</p> <p>LIII. Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes, familias monoparentales y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del Municipio respectivo;</p> <p>LIV a la XCI.</p>
---	---	---

DECIMO.- Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el **Diputado Mauro Cruz Sánchez**, en cuanto a lo planteado analizaremos los elementos a modificar de la norma jurídica, de acuerdo a lo siguiente:

Que, la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece la atribución del Ayuntamiento del Municipio de presentar la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal siguiente.

Que, desde el punto de vista legal, se entiende por atribución, como "los actos que debe de ejercer una autoridad"; luego entonces, para el presente caso, la atribución del Ayuntamiento, consiste en presentar la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal siguiente.

Ahora, el acto que la autoridad (Ayuntamiento) debe de ejercer, debe de estar regulado por la norma jurídica en cuanto al tiempo y la forma en que debe emitirse el acto para la validez plena del mismo, pero, resulta que, en la redacción actual, de la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solo se establece el tiempo en el que el Ayuntamiento debe de presentar la Ley de Ingresos Municipales ante el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, faltando de regularse en la norma jurídica la forma en que debe de presentarse, razón por la cual, la reforma propuesta es totalmente procedente, pues la misma propone:

Que el Ayuntamiento debe elaborar y presentar en forma impresa y digital editable ante el Congreso del Estado, la Ley de Ingresos Municipales que regirá para el ejercicio fiscal siguiente.

Que esta ley, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

Con las adiciones detalladas en los incisos a) y b), del punto anterior, ha quedado precisado en la fracción XXI, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el tiempo y la forma en que debe de emitir el acto de autoridad el Ayuntamiento del Municipio.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora que, como lo funda el Diputado proponente de la reforma, la Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, la misma deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables, pues estos requisitos son los que regulan la administración de las haciendas públicas de la federación, de las entidades federativas y de los municipios y por lo tanto, son ordenamientos jurídicos de orden público e interés general, que deben de acatar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, para proteger el bienestar común y el interés de la sociedad.

Analizados los motivos en que se fundan cada una de las iniciativas con proyecto de decreto presentado por las Ciudadanas Diputada María Lilia Arcelia Mendoza, Diputada Migdalia Espinosa Manuel y el Diputado Mauro Cruz Sánchez, y en virtud de lo establecido en los considerandos de los que se da cuenta en el presente curso, estas Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y; de Hacienda, una vez que han discutido, analizado y declarado procedentes estas iniciativas con proyecto de decreto, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanente Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Hacienda consideramos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **APRUEBE** las iniciativas con proyecto de decreto que reforman las fracciones XXI y LIII del artículo 43, y el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforman las fracciones XXI y LIII del artículo 43, y el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento

I a la XX...

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

XXII a la LII

LIII. Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados, pensionistas, discapacitados, senescentes, familias monoparentales y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del Municipio respectivo;

LIV a la XCI.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que presidirá el presidente municipal o quien lo sustituya legalmente, con la presencia del síndico o síndicos y el regidor de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomara en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

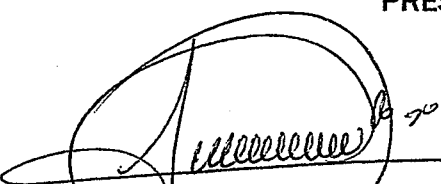
SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo, del Honorable Congreso del Estado; San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a los 03 de agosto del dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**DIP. GRISELDA SOSA VASQUEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION**



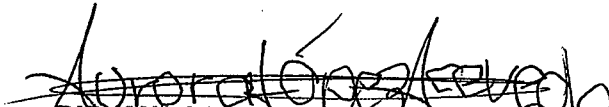
**DIP. GUSTAVO DIAZ SANCHEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y; DE HACIENDA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**


DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE DE LA COMISION


DIP. ELENA CUEVAS HERNANDEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE DE LA COMISION


DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
INTEGRANTE DE LA COMISION


DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
INTEGRANTE DE LA COMISION

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS EXPEDIENTES: 199, 216 Y 239 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y 1254, 1263 Y 1271 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA, CON FECHA A 03 DE AGOSTO DEL 2021.